

ACUERDO C.G.-021/2017

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE YUCATÁN, POR EL CUAL SE DESIGNA A LA AUTORIDAD CONCILIADORA PARA DAR CUMPLIMIENTO AL ARTÍCULO TRANSITORIO SEGUNDO DE LOS "LINEAMIENTOS PARA LA CONCILIACIÓN DE CONFLICTOS ENTRE EL PERSONAL DEL SISTEMA OPLE"

ANTECEDENTES

I.- El día diez de febrero del año dos mil catorce, fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia política-electoral.

II.- La Base V, apartado D del artículo 41 de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, señala lo siguiente:

"**Artículo 41.** ...

...

...

V. ...

...

**Apartado D.** *El Servicio Profesional Electoral Nacional comprende la selección, ingreso, capacitación, profesionalización, promoción, evaluación, rotación, permanencia y disciplina, de los servidores públicos de los órganos ejecutivos y técnicos del Instituto Nacional Electoral y de los organismos públicos locales de las entidades federativas en materia electoral. El Instituto Nacional Electoral regulará la organización y funcionamiento de este Servicio.*

..."

III.- El día veintitrés de mayo del año dos mil catorce, fue publicado en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se expide la *Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales* y se reforman y adicionan diversas disposiciones de la *Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral*, de la *Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación* y de la *Ley Federal de Responsabilidades Administrativa de los Servidores Públicos*.

IV.- El artículo 98, numerales 1 y 2 de la *Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales*, establece que los Organismos Públicos Locales están dotados de personalidad jurídica y patrimonio propios, gozarán de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, en los términos previstos en la Constitución, esa Ley, las constituciones y leyes locales; serán profesionales en su desempeño y se regirán por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad; estableciendo que los Organismos Públicos Locales son autoridad en la materia electoral, en los términos que establece la Constitución, esa Ley y las leyes locales correspondientes.

V.- El artículo 99, numeral 1, de la *Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales*, establece que los Organismos Públicos Locales contarán con un órgano de dirección superior integrado por un Consejero Presidente y seis Consejeros Electorales, con derecho a voz y voto; el Secretario Ejecutivo y representantes de los partidos políticos con registro nacional o estatal, quienes concurrirán a las sesiones sólo con derecho a voz.

VI.- El veinte de junio del año dos mil catorce, fue publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el Decreto 195/2014 por el que se modificó la Constitución del Estado en Materia Electoral; que en su artículo 75 Bis dice que el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán es un organismo público autónomo, dotado de personalidad jurídica y de patrimonio propio, autoridad en la materia, autónomo en su funcionamiento, independiente en sus decisiones y profesional en su desempeño.

VII.- El día veintiocho de junio del año dos mil catorce, fue publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el Decreto 198/2014 por el que se emitió la *Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán*.

VIII.- El treinta y uno de mayo de dos mil diecisiete, se publicó en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el decreto 490/2017, por el que se modificó la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, la Ley de Partidos Políticos del Estado de Yucatán y la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán.

IX.- El 30 de octubre del año dos mil quince, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral en sesión extraordinaria, aprobó el Acuerdo INE/CG909/2015 mediante el cual se aprobó el *Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y del Personal de la Rama Administrativa*, mismo que fuera publicado el 15 de enero del año dos mil dieciséis en el *Diario Oficial de la Federación* y que entró en vigor el 18 de enero del año dos mil dieciséis.

X.- El Consejo General de este Instituto en cumplimiento de lo establecido en el *Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y del Personal de la Rama Administrativa*, aprobó en sesión extraordinaria de fecha 22 de abril del año dos mil dieciséis, el Acuerdo identificado con el número **C.G.-005/2016**, por el cual se integra la Comisión Permanente de Seguimiento al Servicio Profesional Electoral Nacional.

XI.- El Consejo General de este Instituto en cumplimiento de lo establecido en el *Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y del Personal de la Rama Administrativa*, aprobó en sesión extraordinaria de fecha 31 de octubre del año dos mil dieciséis, el Acuerdo identificado con el número **C.G.-019/2016**, mediante el cual se designa al Órgano de Enlace que atiende los asuntos del Servicio Profesional Electoral Nacional.

## CONSIDERANDO

1.- Que en el numeral 3 del artículo 30 de la *Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales*, establece que, para el desempeño de sus actividades, el Instituto y los Organismos Públicos Locales contarán con un cuerpo de servidores públicos en sus órganos ejecutivos y técnicos, integrados en un Servicio Profesional Electoral Nacional que se regirá por el Estatuto que al efecto apruebe el Consejo General. El Servicio Profesional Electoral Nacional, tendrá dos sistemas, uno para el Instituto y otro para los Organismos Públicos Locales, que contendrán los respectivos mecanismos de selección, ingreso, capacitación, profesionalización, promoción, evaluación, rotación, permanencia y disciplina, así como el catálogo general de los cargos y puestos del personal ejecutivo y técnico. El Instituto regulará la organización y funcionamiento de este Servicio, y ejercerá su rectoría. El Instituto ejercerá la rectoría del Sistema y regulará su organización, funcionamiento y la aplicación de los mecanismos a los que se refiere el presente artículo.

2.- Que en los numerales 1 y 2 del artículo 202 de la *Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales*, establecen que, el Servicio Profesional Electoral Nacional se integra por los servidores públicos de los órganos ejecutivos y técnicos del Instituto y de los Organismos Públicos Locales. Contará con dos sistemas uno para el Instituto y otro para los Organismos Públicos Locales.

Para su adecuado funcionamiento el Instituto regulará la organización y funcionamiento y aplicará los distintos mecanismos de este Servicio de conformidad con lo dispuesto en el Apartado D de la Base V del artículo 41 constitucional.

3.- Que el artículo 16, Apartado E, de la *Constitución Política del Estado de Yucatán*, entre otros supuestos, indica que la organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través de un organismo público especializado, autónomo y profesional en su desempeño, denominado Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, en los términos previstos en la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos* y la propia Constitución Local. En el ejercicio de esa función, serán principios rectores la certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad y profesionalización.

4.- Que el artículo 4 de la *Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán*, establece que la aplicación de las normas de dicha Ley corresponde, en sus respectivos ámbitos de competencia: al Instituto, al Tribunal y al Congreso; y que la interpretación de la Ley se hará conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional. A falta de disposición expresa, se aplicarán los principios generales del derecho con base en lo dispuesto en el último párrafo del artículo 14 de la Constitución Federal.

5.- Que el artículo 103 de la *Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán*, dispone que la organización de las elecciones locales es una función estatal que se realiza con la participación de los partidos políticos y los ciudadanos, en los términos de la Constitución, de esa Ley y de los demás ordenamientos aplicables.

6.- Que el artículo 104 de la *Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán*, dispone que el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, es un organismo público autónomo, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio; autoridad en la materia, autónomo en su funcionamiento, independiente en sus decisiones y profesional en su desempeño; responsable del ejercicio de la función estatal de organizar las elecciones y los mecanismos de participación ciudadana, en cuya integración participan los partidos políticos y los ciudadanos, dicho Instituto tendrá como domicilio la ciudad de Mérida.

De igual manera, establece que el ejercicio de la función estatal de organizar las elecciones, se regirá por los principios de: certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad y profesionalización.

7.- Que el artículo 105 de la *Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán*, dispone que el Instituto contará con el personal necesario para el desempeño de sus actividades.

8.- Que el artículo 109 de la *Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán*, señala que los órganos centrales del Instituto son:

- I. El Consejo General, y
- II. La Junta General Ejecutiva.

9.- Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 110 de la *Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán*, el Consejo General es el órgano superior de dirección, responsable del cumplimiento de las disposiciones constitucionales y reglamentarias en materia electoral y de la observancia de los principios dispuestos en esta Ley, para todas las actividades del Instituto.

10.- Que entre las atribuciones y obligaciones que tiene el Consejo General, de acuerdo con las fracciones I, II, VII, LVI y LXI del artículo 123 de la *Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán*, están las siguientes:

I. Vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y las demás leyes aplicables;

...

II. Aplicar las disposiciones generales, reglas, lineamientos, criterios y formatos que, en ejercicio de las facultades que le confiere la Constitución Federal, las leyes generales de la materia, la Constitución, esta Ley, y las demás que le establezca el Instituto Nacional Electoral;

...

VII. Dictar los reglamentos, lineamientos y acuerdos necesarios para hacer efectivas sus atribuciones y las disposiciones de esta Ley;

...

LVI. Emitir los acuerdos necesarios, para el correcto desarrollo de las funciones del Instituto cuando exista discrepancia o para una correcta vinculación con las funciones del Instituto Nacional Electoral o su normatividad;

...

LXI. Las demás que le confieran la Constitución Política del Estado, esta Ley y las demás aplicables.”

11.- Que en el Libro Tercero, Títulos Primero, Segundo y Tercero; del *Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y del Personal de la Rama Administrativa*, se refiere al Personal de los Organismos Públicos Locales Electorales.

12.- Que el artículo 713 del *Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y del Personal de la Rama Administrativa*, señala que la conciliación es el procedimiento mediante el cual se puede solucionar un conflicto surgido entre personal de los OPLE<sup>1</sup>, que no afecte el interés directo de los OPLE, a través de la intervención de un funcionario denominado Conciliador, con el propósito de generar un acuerdo de voluntades.

13.- Que el artículo 714 del *Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y del Personal de la Rama Administrativa*, señala que el personal de los OPLE en conflicto, podrá solicitar el inicio del procedimiento de conciliación, conforme a los lineamientos en la materia.

14.- Que el artículo 715 del *Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y del Personal de la Rama Administrativa*, señala que la DESPEN<sup>2</sup> presentará a la Junta General Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, previo conocimiento de la Comisión del Servicio los lineamientos, para su aprobación.

15.- Que el *Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y del Personal de la Rama Administrativa*, en su artículo Cuadragésimo quinto Transitorio establece lo siguiente:

“Cuadragésimo quinto. Los Lineamientos para la Conciliación de conflictos entre el personal de los OPLE deberán ser aprobados dentro de los doce meses posteriores a la entrada en vigor del presente Estatuto.”

16.- Que el diecinueve de diciembre del año dos mil dieciséis, la Junta General Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en Sesión Ordinaria, aprobó el Acuerdo **INE/JGE327/2016** por el que se aprueban los “*Lineamientos para la Conciliación de conflictos entre el Personal del Sistema OPLE*”.

17.- Que el dieciocho de enero del año en curso, el Consejo General de este Instituto aprobó el Acuerdo **C.G.-002/2017**, por el cual designa a las autoridades competentes del

<sup>1</sup> OPLE: Organismo Público Local Electoral.

<sup>2</sup> Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral Nacional.

procedimiento laboral disciplinario para los miembros del Servicio Profesional Electoral Nacional de este Instituto.

**18.-** Que el artículo 5 de los “Lineamientos para la Conciliación de conflictos entre el Personal del Sistema OPLE”, establece que corresponde a la autoridad conciliadora del OPLE, dentro del ámbito de su competencia:

- I. Supervisar el procedimiento de conciliación de conflictos, que regulan los presentes Lineamientos;
- II. Promover y difundir, de manera permanente entre el personal del OPLE, los fines, principios, funciones y logros de la conciliación como un medio alternativo de solución de conflictos;
- III. Designar al Conciliador que se encargará de aplicar el procedimiento de conciliación;
- IV. Establecer los mecanismos para capacitar al personal que realice las conciliaciones;
- V. Llevar a cabo las convocatorias a las partes;
- VI. Llevar el registro y resguardar el archivo de los acuerdos materia de conciliación;
- VII. Prever las condiciones físicas del lugar que permitan el adecuado desarrollo de las reuniones de conciliación;
- VIII. Nombrar a otro Conciliador cuando exista impedimento o excusa;
- IX. Vigilar el cumplimiento de los acuerdos de voluntades que se generen en el acta respectiva, y
- X. Las demás funciones que se establezcan en cualquier otro ordenamiento aplicable.

**19.-** Que el artículo 6 de los “Lineamientos para la Conciliación de conflictos entre el Personal del Sistema OPLE”, establece que podrán ser partes en la conciliación, los miembros del Servicio del OPLE respectivo y, en su caso, el personal de la Rama Administrativa del mismo, cuando el conflicto involucre a un miembro del Servicio adscrito al OPLE.

**20.-** Que el artículo 7 de los “Lineamientos para la Conciliación de conflictos entre el Personal del Sistema OPLE”, establece que son derechos de las partes:

- I. Solicitar a la autoridad conciliadora la implementación del procedimiento de conciliación;
- II. Participar en la reunión de conciliación;
- III. Manifestar en el momento que les indique el Conciliador, su versión sobre los hechos motivo del conflicto;
- IV. Proponer una o más soluciones para dirimir el conflicto;
- V. Solicitar el cambio de Conciliador a la Autoridad conciliadora del OPLE de manera fundada y motivada;
- VI. Solicitar en cualquier momento de la conciliación la terminación de la misma, por así convenir a sus intereses, y
- VII. Celebrar un acuerdo de voluntades, mediante el que se dé solución al conflicto.

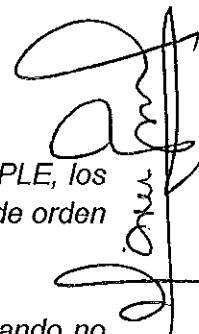
**21.-** Que el artículo 8 de los “Lineamientos para la Conciliación de conflictos entre el Personal del Sistema OPLE”, establece que son obligaciones de las partes:

- I. Asistir en la fecha y horario que fije la convocatoria correspondiente para la celebración de la primera reunión de conciliación;
- II. Conducirse con rectitud, respeto y veracidad durante la conciliación;
- III. Guardar secrecía de lo manifestado en las reuniones de conciliación, y

IV. Cumplir con lo pactado en el acta que se suscriba con motivo de la reunión de conciliación.

**22.-** Que el artículo 9 de los “Lineamientos para la Conciliación de conflictos entre el Personal del Sistema OPLE”, establece que son obligaciones del Conciliador:

- I. Ejercer su función conforme a los principios del procedimiento de conciliación;
- II. Comunicar por escrito a la autoridad conciliadora que lo designó, cuando exista impedimento o excusa;
- III. Informar a las partes sobre las ventajas y naturaleza del procedimiento de conciliación;
- IV. Escuchar a las partes;
- V. Conducir la conciliación en forma clara y ordenada;
- VI. Coadyuvar con las partes a fin de que encuentren alternativas de solución;
- VII. Vigilar que en las conciliaciones en que intervenga, no se afecten los intereses del OPLE, los derechos irrenunciables, los derechos de terceros ajenos al conflicto, ni las disposiciones de orden público;
- VIII. Solicitar a las partes se conduzcan con cordialidad y respeto;
- IX. Concluir la reunión de conciliación, cuando no exista avenencia de las partes y/o cuando no existan las condiciones de respeto, y
- X. Las demás que el Estatuto y/o las autoridades conciliadoras establezcan.



**23.-** Que en los artículos transitorios Primero y Segundo de los “Lineamientos para la Conciliación de conflictos entre el Personal del Sistema OPLE”, establecen lo siguiente:

*“...PRIMERO. Para efectos de lo previsto en el artículo 5, fracción IV de los presentes lineamientos, la Autoridad conciliadora competente de cada OPLE, capacitará al personal que designe como conciliador dentro de los seis meses posteriores a la ministración de los recursos humanos y financieros necesarios y de acuerdo con la designación que realice el Órgano Superior de Dirección de cada OPLE.*

*SEGUNDO. El Órgano Superior de Dirección de cada OPLE deberá informar a la DESPEN, la autoridad conciliadora que haya designado para fungir con tal carácter, dentro de los seis meses posteriores a la entrada en vigor de los presentes lineamientos...”*



**24.-** Que el Consejo General de este Instituto considera procedente hacer la designación de la autoridad conciliadora y dar cumplimiento a lo mandatado en los artículos transitorios anteriormente citados, nombrando para ocupar dicho cargo a la Licenciada en Derecho Aracelly Beatriz González Mendicuti, por considerarlo idónea y capacitada para desarrollar las funciones que se encomiendan en los “Lineamientos para la Conciliación de conflictos entre el Personal del Sistema OPLE”.

Y por todo lo anteriormente expuesto, fundado y motivado, el Consejo General de este Instituto emite el siguiente:

## ACUERDO

**PRIMERO.** Se designa a la Licenciada en Derecho Aracelly Beatriz González Mendicuti, como la autoridad conciliadora para dar cumplimiento al artículo transitorio segundo de los *"Lineamientos para la Conciliación de Conflictos entre el Personal del Sistema OPLE"*.

Dicha autoridad tendrá las funciones y obligaciones establecidas en los *"Lineamientos para la Conciliación de conflictos entre el Personal del Sistema OPLE"*, aplicables.

**SEGUNDO.** Remítase copia del presente Acuerdo al Instituto Nacional Electoral a través de la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, para que por su conducto se haga llegar a la Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral Nacional.

**TERCERO.** Remítase copia del presente Acuerdo a la Comisión Permanente de Seguimiento del Servicio Profesional Electoral Nacional de este Consejo General.


**CUARTO.** Remítase copia del presente Acuerdo, por medio electrónico, a los integrantes del Consejo General en términos del artículo 22 párrafo 1, del *Reglamento de Sesiones de los Consejos del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán*.

**QUINTO.** Remítase copia del presente Acuerdo a los integrantes de la Junta General Ejecutiva, para su debido conocimiento y cumplimiento en el ámbito de sus respectivas atribuciones.

**SEXTO.** Publíquese el presente Acuerdo en los Estrados del Instituto y en el portal institucional de internet [www.iepac.mx](http://www.iepac.mx), para su difusión.

Este Acuerdo fue aprobado en Sesión Extraordinaria del Consejo General celebrada el día quince de junio de dos mil diecisiete, por unanimidad de votos de los C.C. Consejeros y las Consejeras Electorales, Licenciado José Antonio Gabriel Martínez Magaña, Maestro Antonio Ignacio Matute González, Doctor Jorge Miguel Valladares Sánchez, Doctor Carlos Fernando Pavón Durán, Licenciada María Patricia Isabel Valladares Sosa, Licenciada Naybi Janeth Herrera Cetina, y la Consejera Presidente, Maestra María de Lourdes Rosas Moya.

  
MTRA. MARÍA DE LOURDES ROSAS MOYA  
CONSEJERA PRESIDENTE

  
MTR. HIDALGO ARMANDO VICTORIA MALDONADO  
SECRETARIO EJECUTIVO